000320/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., M. J. y otros C/ S. A. I. SA S/SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", Expte. Nro. 320/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 324/2017).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada (ID 1045802) recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria N° 28/23, que declara la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN y rechazó el prorrateo realizado.

Se agravia el recurrente porque la inconstitucionalidad fue dictada de manera irrazonable siendo que debe ser de carácter restrictivo, por cuanto implica un acto de extrema gravedad institucional que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable; y afirma que los argumentos dados por la señora Juez a quo en modo alguno cumplen con estos lineamientos, tornando arbitrario el fallo ya que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

Añade que el fallo se aparta sin brindar fundamento alguno de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Latino", "Abdurraman", "Brambilla" y "Villalba".

Sostiene que la constitucionalidad del artículo 730 del CCyC encuentra fundamento en que fija un límite a la responsabilidad de la parte condenada en costas, y el objetivo perseguido por la regulación es disminuir el costo de los procesos judiciales.

Sintetiza los argumentos de la sentencia “L.” en apoyo a su argumento.

Aduce que las transcripciones efectuadas del fallo en crisis resultan meras afirmaciones dogmáticas ya que carecen de todo respaldo, y la realidad es que no existe violación alguna a la igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, ni tampoco al derecho de propiedad.

Expresa que existe un patente error conceptual del fallo consistente en sostener que los honorarios de los letrados de la parte actora y de la perito contadora se verían reducidos si se aplicara el art. 277 LCT, lo que en modo alguno se ajusta a derecho ya que no debe confundirse el límite impuesto en esa norma en materia de costas con las pautas de regulación de honorarios que surgen de las leyes arancelarias.

Agrega que lo señalado por la sentenciante en cuanto afirma que el trabajador termina teniendo que ver disminuido su crédito alimentario para afrontar la parte de las costas de las que se vio dispensada la condenada vencida, se trata de otra afirmación dogmática que se aparta de las propias constancias de la causa ya que los actores en este juicio

percibirán elevadas sumas de dinero en concepto de capital actualizado.

Cita el precedente “Villalba”: “En efecto, la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador que no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho.

Agrega que declaración de inconstitucionalidad tampoco resulta procedente en virtud que no se encuentra acreditada en la causa la pretendida violación de garantías constitucionales de la parte actora, sus letrados apoderados y la perito contadora, es decir, no se demostró siquiera mínimamente cómo el art. 277 LCT provocaría a los titulares del crédito por honorarios un gravamen cierto y actual, un perjuicio concreto, y que fue decretada en base a pseudo argumentos meramente hipotéticos y conjeturales.

Ratifica reserva de caso federal.

La parte actora contesta peticionando la deserción del recurso y subsidiariamente refuta los agravios, mediante ID1061163.

II. De las constancias de autos surge que los actores iniciaron demanda laboral contra S. A. I. SA.

Transitado el proceso se dictó sentencia definitiva nº 62/21 haciendo lugar a la demanda,

imponiendo las costas a la demandada y regulando honorarios.

Fue apelada y se dictó en esta Alzada S.D n° 51/2022L, que admitió parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, declaró carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación de la demandada interpuesto contra la regulación de los honorarios profesionales; readecuó los honorarios regulados en la primera instancia y reguló los de la Alzada.

Resueltas las controversias respecto a la liquidación del monto de condena, se aprobó por providencia de fecha 14/02/23 y se dispuso correr traslado a la parte actora y peritos, de lo manifestado por la demandada en el ID955382, en cuanto a la aplicación de la limitación legal contenida en el art. 277LCT.

Asimismo, la demandada dio en pago a los actores la suma liquidada totalizando $ 13.078.554,74. Considera que el 25% de dicha suma es $3.269.638,68, y hasta allí debe responder respecto de los honorarios conforme la norma citada. Efectuó el cálculo del prorrateo de los honorarios.

La parte actora se opone aduciendo que el mismo planteo fue interpuesto en los agravios al apelar la sentencia definitiva y en la Alzada no tuvo resultado satisfactorio, confirmando la sentencia de grado sin modificación ni prorrateo. Sostiene que el planteo ahora es extemporáneo, ya

que precluyó y constituye cosa juzgada. Subsidiariamente solicita de declare la inconstitucionalidad del art. 277 LCT, por los argumentos que expone en su escrito.

Igual pedido de inconstitucionalidad es introducido por la consultora de parte, contadora G. S. J. (ID966211), además de la extemporaneidad de la invocación, toda vez que debía haber sido objeto de apelación de la sentencia definitiva.

El 14/04/23 se dictó la sentencia interlocutoria N° 28/23, que resolvió en su parte pertinente: "1) Declaro la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 LCT y en consecuencia Rechazo el prorrateo realizado por la demandada conforme los fundamentos expuestos en el apartado II…". Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios. Resolución que es objeto de la apelación.

III. Atento la expresa petición de la parte actora que se declare desierto el recurso de apelación de la contraria, se señala que éste Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la parte recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no

debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios.

IV. La magistrada, al resolver considera que la norma "no limita las regulaciones judiciales de costas como la realizada en este expediente, sino que limita la responsabilidad por el pago de las mismas, por lo que su planteo no afecta la institución de la cosa juzgada". A su vez considera inconstitucional la aplicabilidad del art. 277 LCT, fundada en que implica una disminución del crédito alimentario del trabajado al asumir parte de las costas de que se vio dispensada la condenada vencida, e igualmente los profesionales afectados tuvieran que asumir la reducción de sus honorarios, crédito también de carácter alimentario, siendo ello violatorio de los art. 14 bis, y 17 de la CN. Así también el art. 16 de la CN debiendo ser igualitario el trato dispensado a los abogados, particularmente respecto al cobro de los honorarios que se les regulen".

Primeramente, diremos que, mediante sentencia definitiva en esta Alzada se readecuó la regulación de los honorarios, en los términos del art. 282 del CPr, y en consecuencia innecesario tratar el recurso de apelación contra los honorarios y el planteo subsidiario a éste. Además de ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ya sostuvo en referencia al viejo art. 505 CC –actual art. 730

CCCN, similar al 277 LCT- “con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma. (SD 36/04 SRE).

Ahora bien, es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase en un litigio judicial, la ley 24.432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando en similar contendio, al art. 505 del código civil, un último párrafo -actual art. 730 del Código Civil y Comercial-y al art. 277 que dice: “La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del

porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”.

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, aún contra su cliente, de forma tal que no existe reducción de los honorarios, por aplicación de la norma.

Sin perjuicio de los diferentes criterios sostenidos por los tribunales de todo el territorio nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC –actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos “Abdurraman” 332:921, “Brambilla” 332:1118, “Villalba 332:1276, y sostenido entre otros casos en “Latino” 342:1193, “Isaurralde”.

También el STJCh “entiende que esa norma no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite … lo que -en su caso- requerirá que se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (STJ SD N°7/ SRE/11 conc. SD N° 36/SRE/04)”. (Voto del Dr.

Rebagliati Russell. STJCh SD 125/16/SCA.)

"La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

En este lineamiento se encuentran pronunciamientos de esta Alzada en diferentes integraciones del tribunal.

Luego de sentado nuestro criterio coincidente con los máximos tribunales, no se advierte en la resolución apelada fundamentos concretos referidos al caso particular que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad del art. 277 LCT, sino referencias abstractas –violación del art. 16 CN en relación a los letrados de las partes, afectación del crédito del trabajador y del honorario-, de las cuales ya se ha ocupado, y en sentido contrario, el Máximo Tribunal al expedirse en los fallos citados.

La Corte Suprema recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°). Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado

en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°). Entendió que esa solución constituye "uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°). Agregó que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad. Por el otro, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo **17** de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°). (Dictamen fallo 342:1193).

"También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio. (Conf. CNCiv. Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds y Ps", expte Nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G, I y otr c/ Unidad de Gestión

Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds y Ps", del 07/11/2013)" (5ta CACMendoza. Autos 01030554392 13/05/20).

Por último, también se cuestionó la constitucionalidad del art. 277 alegándose que afectaría la autonomía de las provincias para establecer los aranceles profesionales. Ya la Corte en el precedente "Abdurraman" aclara que la norma –anterior 505 CC actual 730 CCCN (aplicable al 277 LCT)- limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales.

Sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Por lo que, no habiéndose acreditado la concreta afectación del derecho constitucional, no existen razones que fundamenten la declaración de inconstitucionalidad. En consecuencia, deberá revocarse la declaración de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 LCT y limitarse la responsabilidad de la condenada en costas, hasta el 25% del monto de condena, debiendo efectuarse en la instancia de grado el prorrateo de los honorarios.

V. Respecto de las costas corresponde sean readecuadas en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Luego, y en razón de lo que

aquí se resuelve, serán impuestas en ambas instancias por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 in fine Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ID1045802, por los motivos expuestos en el considerando respectivo, revocar la declaración de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 de la LCT y debiendo efectuarse en la instancia de grado el prorrateo de los honorarios.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado a favor Dres. C. O. y Dr. J. M., conjuntamente en el cuatro por ciento (4%) y a favor de Dr. F. F. A. en el cinco por ciento (5%), de los que le correspondan en el principal, con más la alícuota del IVA, de corresponder, según considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. Dres. C. O. y Dr. J. M., conjuntamente en el

veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. F. A. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.504 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS